

LA CADUCIDAD CONTRACTUAL Y LAS PÓLIZAS DE SEGURO

Carlos Eduardo Acedo Sucre

Nuestra doctrina enseña que “La caducidad (del latín: *caducus*: que ha caído) es la pérdida de una situación subjetiva activa (derecho, en sentido lato) que se verifica por la inobservancia de una determinada conducta impuesta por una norma para la conservación de tal situación cuando ya se goza de ella o, en caso contrario, si no se la tenía, para la adquisición de tal situación”.¹ De modo que, en los casos en los que un derecho está sujeto a un plazo de caducidad, antes de cuyo vencimiento se requiere que se realice una actuación predeterminada, ocurre que, si no se realiza esta actuación con anterioridad a tal vencimiento, dicho derecho se extingue. Según el mismo autor patrio, “Mientras que los términos de prescripción sólo tienen como fuente la ley, se admite que la caducidad puede resultar de una disposición legal, de un procedimiento judicial o administrativo o de un negocio jurídico (contrato, testamento u otro acto unilateral entre vivos)”.² O sea que un contrato puede contemplar la caducidad de un derecho, al punto de que “la posibilidad de establecer convencionalmente un lapso de caducidad con fundamento en el artículo 1159 C.C. es reconocida por la jurisprudencia constante de nuestros tribunales”.³ En efecto, este artículo consagra la autonomía de la voluntad, dando fuerza de ley a los contratos; los cuales, por ende, pueden establecer caducidades adicionales a las consagradas por el legislador. Esto puede aplicarse respecto de los contratos de adhesión. De hecho, entre las cláusulas que con frecuencia pueden encontrarse en las condiciones generales de contratación, están aquellas que establecen un “plazo de caducidad”.⁴

Al respecto, otro autor venezolano formuló las siguientes observaciones, comentando la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal:⁵

“Las cuestiones fundamentales que plantean los contratos concluidos mediante la adhesión a cláusulas predispuestas por un contratante y aceptadas incondicionalmente por el otro, se reflejan en la sentencia de 6 de marzo de 1951, dictada por la Corte Federal y de Casación venezolana —en Sala Federal...

“En relación al punto decidió la Corte (Cap. III) que ‘es de doctrina que hay caducidad cuando el ejercicio de un derecho o la ejecución de un

¹ Melich Orsini, José: La Prescripción Extintiva y la Caducidad, Caracas, 2002, pp. 159 y 160.

² Melich: La Prescripción Extintiva y la Caducidad, op cit., p. 165.

³ Melich: La Prescripción Extintiva y la Caducidad, op cit., p. 165.

⁴ Melich: Doctrina General del Contrato, Caracas, 1997, p. 521; y Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, en compilación con el mismo nombre editada bajo la ponencia general de Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Madrid, 1996, p. 169.

⁵ Kummerow, Gert: Algunos Problemas Fundamentales del Contrato por Adhesión en el Derecho Privado, Caracas, 1981, pp. 184 y ss.

acto depende de que lo sean dentro de un espacio de tiempo predeterminado, ya sea por disposición legal, o también por convenio de las partes interesadas'...

“La sentencia de la Corte nos lleva a dos órdenes de conclusiones con respecto al punto estudiado:

“a) El Alto Tribunal reconoce la plena validez de la cláusula de caducidad predispuesta por un contratante y aceptada por el otro, como causa de extinción de la posibilidad de exigir la intervención de un organismo judicial a fin de lograr coactivamente el cumplimiento de un deber previsto en la relación creada en el contrato.

“b) El lapso de caducidad contractualmente fijado tiene por objeto establecer los límites temporales dentro de los cuales puede hacerse efectiva la pretensión de cumplimiento de parte del acreedor. Tal lapso dejaría sin efecto la ‘pervivencia del derecho’, una vez que haya transcurrido íntegramente sin que el órgano judicial haya podido constatar que, dentro de él, se realizó una conducta encaminada directamente a hacer valer la pretensión de cumplimiento. No obstante, si la legislación no prevé una formalidad esencial para hacer visible la intención del acreedor, el juez debe tomar en cuenta todos aquellos medios de que se haya hecho uso y que, conforme al derecho común, son susceptibles de revelar una tal intención”.

Ahora bien, nuestra doctrina ha calificado como “Cláusulas sospechosas de ser abusivas” algunas disposiciones convencionales, que “limitan o condicionan al contratante el derecho de... ejercitar acciones contractuales”; por ejemplo, las que “establecen a su cargo caducidades”.⁶

Ahora bien, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario prohíbe las cláusulas o condiciones abusivas y contiene una lista de cláusulas prohibidas. En efecto, El artículo 6, número 7, de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario publicada el 23 de marzo de 1992 y reformada según publicación del 17 de mayo de 1995, prohibía las cláusulas abusivas;⁷ y el artículo 21 de la misma ley contenía una lista de cláusulas prohibidas en los contratos de adhesión.⁸ De manera similar,

⁶ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., pp. 180 y 181.

⁷ La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario disponía:

“Artículo 6º. Son derechos de los consumidores y usuarios:...

“7º. La protección contra... las prácticas o cláusulas abusivas impuestas por proveedores de bienes y servicios...”.

⁸ La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario disponía:

“Artículo 21. No producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones en los contratos de adhesión que:

“1º. Otorguen a una de las partes la facultad de resolver a su solo arbitrio el contrato, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio o por muestrario;

“2º. Establezcan incrementos de precio por servicio, accesorios, aplazamientos, recargos o indemnizaciones, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén expresadas con la debida claridad y separación;

actualmente el artículo 6, número 8, de la nueva Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, publicada el 4 de mayo de 2004, prohíbe la imposición de cláusulas perjudiciales a los consumidores,⁹ y el artículo 87 de la misma ley contiene una lista de cláusulas prohibidas en los contratos de adhesión;¹⁰ adicionalmente, su artículo 15 proscribire las condiciones abusivas e incluye un listado de condiciones abusivas prohibidas.¹¹

Respecto de la circunstancia de que la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario prohíbe las cláusulas o condiciones abusivas y contiene una lista de

“3º. Hagan responsable al consumidor o al usuario por deficiencias, omisiones o errores del proveedor;

“4º. Priven al consumidor o al usuario de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio; y,

“5º. Estén redactados en términos vagos o imprecisos; o no impresos en caracteres legibles, visibles y destacados que faciliten su comprensión...”.

⁹ La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario dispone:

“Artículo 6º. Son derechos de los consumidores y usuarios:...

“8º. La protección contra... las prácticas o cláusulas impuestas por proveedores de bienes y servicios que contraríen los derechos del consumidor y el usuario...”.

¹⁰ La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario dispone:

“Artículo 87. Se considerarán nulas de pleno derecho las cláusulas o estipulaciones establecidas en el contrato de adhesión que:

“1. Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados.

“2. Impliquen la renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o usuarios, o de alguna manera limite su ejercicio.

“3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario.

“4. Impongan la utilización obligatoria del arbitraje.

“5. Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones del contrato.

“6. Autoricen al proveedor a rescindir unilateralmente el contrato, salvo cuando se conceda esta facultad al consumidor para el caso de ventas por correo a domicilio o por muestrario.

“7. Fijen el dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda extranjera como medio de pago de obligaciones en el país, como mecanismo para eludir, burlar o menoscabar la aplicación de las leyes reguladoras del arrendamiento de inmuebles y demás leyes dictadas en resguardo del bien público o del interés social. En estos casos se efectuará la conversión de la moneda, extranjera al valor en bolívares de conformidad con el valor de cambio vigente para la fecha de la suscripción del contrato.

“8. Cualquier otra cláusula o estipulación que imponga condiciones injustas de contratación o exageradamente gravosas para el consumidor, le causen indefensión o sean contrarias al orden público y la buena fe.

“9. Establezcan como domicilio especial para la resolución de controversias y reclamaciones por vía administrativa o judicial un domicilio distinto a la localidad donde se celebró el contrato, o el consumidor o usuario tenga establecida su residencia.”

¹¹ La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario dispone:

“Artículo 15. Se prohíbe todo acto o conducta por parte de los proveedores de bienes y prestadores de servicios que tengan por objeto o efecto la imposición de condiciones abusivas en relación con los consumidores y usuarios y, en particular, las siguientes:

1. La aplicación injustificada de condiciones desiguales para proveer bienes o prestar un servicio que ponga a los consumidores y usuarios en situación de desventaja frente a otros.

2. La subordinación o el acondicionamiento de proveer un bien o prestar un servicio a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o de conformidad con el uso correcto del comercio no guarde relación directa con el mismo.

3. La negativa injustificada de satisfacer la demanda de los consumidores y usuarios.

4. La imposición de precios y otras condiciones de comercialización de bienes y servicios sin que medie justificación económica.”

cláusulas prohibidas, la doctrina venezolana ha afirmado que “este catálogo de cláusulas prohibidas en un contrato de adhesión no puede entenderse como una ‘lista cerrada’...”.¹² Pues bien, entre las disposiciones contractuales no previstas expresamente como proscritas y “susceptibles de ser reputadas abusivas”, la misma doctrina menciona “las que establecen caducidades”.¹³

Concretamente, en nuestro país se ha sostenido que las cláusulas de caducidad son abusivas siempre que tengan por objeto el “establecimiento de caducidades contractuales que prácticamente excluyen la posibilidad de reclamar”.¹⁴ En el mismo sentido, la doctrina española considera abusivo “imponer plazos para el ejercicio de la reclamación que resulten excesivamente rápidos”.¹⁵

Efectivamente, en nuestro criterio podría considerarse abusiva, y, como tal, objetarse, la disposición contractual que sujete, a requisitos de *muy difícil* verificación, el derecho de uno de los contratantes a exigir el cumplimiento del otro contratante. Ahora bien, un autor argentino expresó: “Las cláusulas de caducidad... deben ser consideradas *teniendo en cuenta las posibilidades normales de cumplimiento*, ya que si escapan a las mismas, son condiciones de imposible cumplimiento y carecen de valor”.¹⁶ Sin embargo, nos parece exagerado afirmar que este tipo de cláusulas a veces sujeta, a requisitos de *imposible* verificación, el derecho de uno de los contratantes a exigir el cumplimiento del otro contratante. En efecto, la noción de imposibilidad, referida a una conducta humana, implica que una persona se vea impedida de hacer algo, por una fuerza irresistible e imprevisible. Nos resulta casi inimaginable, prácticamente inconcebible, que exista, en la realidad, una cláusula de caducidad que fatal e irremisiblemente vaya a ser aplicada en perjuicio de uno de los contratantes, no pudiendo éste hacer nada para evitarlo. Los problemas generalmente se presentan a propósito de eventos de los que se hace depender la obligación de una de las partes y que, usualmente, suponen una cierta conducta del otro contratante, la cual, en ocasiones, resulta difícil —mas no imposible— de lograr. La imposibilidad, de haberla, podría acarrear la aplicación de la primera parte del artículo 1200 del Código Civil, del siguiente tenor: “La condición imposible o contraria a la ley o a las buenas costumbres, hace nula la obligación que depende de ella si es suspensiva; y se reputa no escrita si es resolutoria”. Pero normalmente no hay un problema de imposibilidad, como parece desprenderse de la anterior cita doctrinaria, sino, a lo sumo, un problema de dificultad. Tal dificultad, de haberla, es la que habría que estudiar, a los efectos de determinar, caso por caso, si realmente existe, en cuyo caso se estaría en presencia de una caducidad

¹² Melich: Las Particularidades del Contrato con Consumidores, en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 111, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999, p. 102.

¹³ Melich: Las Particularidades del Contrato con Consumidores, op. cit., p. 102.

¹⁴ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 170.

¹⁵ Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, en libro con el mismo título, antes citado, p. 43.

¹⁶ Stiglitz, Rubén S.: Cláusulas Abusivas en el Contrato de Seguros, Buenos Aires, 1994, p. 112 (las cursivas son nuestras).

contractual susceptible de obstaculizar hacer valer un derecho, configurándose un abuso.

En consecuencia, discrepamos de la doctrina minoritaria venezolana según la cual no es posible llegar a acuerdos en materia de caducidad.¹⁷ Coincidimos, más bien, con el sector de la doctrina patria según el cual “es posible pactar un lapso de caducidad allí donde la ley no lo ha establecido”, siempre y cuando no se haga “excesivamente difícil el ejercicio del derecho”.¹⁸ El principal exponente de esta tesis constató que “Nuestra jurisprudencia ha hecho aplicación de esta idea en el caso en que para evitar la caducidad convencionalmente establecida se ha exigido no sólo la introducción de la demanda antes del vencimiento del plazo, sino todavía la citación de la parte demandada, considerando que esto último no es algo que pueda imputarse a la pura voluntad del sujeto que quiera evitar la caducidad, sino que se trata de un acto procesal dependiente del tribunal”.¹⁹ Es decir, las cláusulas de caducidad son válidas, pero, si requieren que el titular de un derecho, además de demandar a su deudor dentro de un determinado plazo, logre en el mismo lapso la correspondiente citación, entonces, como esta última exigencia, que no depende del titular, hace excesivamente difícil el ejercicio de su derecho, debe considerarse que basta con que éste introduzca la demanda para impedir la caducidad.

La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario publicada el 24 de marzo de 1992, reformada según publicación del 17 de mayo de 1995, no trataba este tema; el cual es tratado de manera muy vaga por la ley con el mismo nombre publicada el 4 de mayo de 2004, que dispone:

“Artículo 87.- se considerarán nulas de pleno derecho las cláusulas o estipulaciones establecidas en el contrato de adhesión que:...

2. Impliquen la renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o usuarios, o de alguna manera limite su ejercicio.”

Dada la amplitud de la norma transcrita, eventualmente se podría sostener que cualquier cláusula de caducidad, incluida en un contrato de adhesión entre un proveedor y un consumidor de un bien o un usuario de un servicio, ha de ser considerada como una disposición que limita de alguna manera el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Sin embargo, darle un alcance tan vasto al citado número 2 del artículo 87 no es del todo razonable. Sin duda, esta disposición debe aplicarse si la cláusula de caducidad establece un plazo demasiado breve, si depende de un hecho ajeno a la voluntad de la persona que ha de ejercer su derecho o si impone una exigencia

¹⁷ Corsi, Luis: Contribución al Estudio de las Cláusulas de Exoneración y Limitación de la Responsabilidad Contractual, separata de la Revista de Derecho 7 del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, p. 39.

¹⁸ Melich: La Prescripción Extintiva y la Caducidad, op. cit., p. 166; quien cita el artículo 2965 del Código Civil italiano y la doctrina de dicho país.

¹⁹ Melich: La Prescripción Extintiva y la Caducidad, op. cit., p. 166; quien cita el artículo 2965 del Código Civil italiano y la doctrina de dicho país.

que no se justifica. Pero, en los casos en que el lapso de caducidad es suficiente, la actuación requerida a fin de que no opere la caducidad es racional y tal actuación no depende de hechos extraños al titular del derecho, consideramos que sería exagerado afirmar que se trata de cláusulas nulas, por limitar el ejercicio de derechos legalmente protegidos. Es importante recordar que las cláusulas de caducidad generalmente están referidas a establecer plazos de, por ejemplo, un año, para demandar; lo cual no es arbitrario, ya que, en muchas relaciones contractuales, tiene sentido prever, por razones de seguridad jurídica y de conservación de las pruebas, no dejar asuntos litigiosos pendientes por períodos muy largos, sino iniciar las acciones en un tiempo prudencial.

Desde hace muchos años hemos venido argumentando que las caducidades contractuales son legales, ante las objeciones formuladas a este tipo de cláusulas por algunas obras doctrinarias y sentencias judiciales. Pues bien, el 1° de junio de 2004 la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia dándonos la razón, en los siguientes términos:

“Asimismo, Manuel Acedo Mendoza y Carlos Eduardo Acedo Sucre, sostienen:

‘...Cuando el numeral 10 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil establece que una de las cuestiones previas que se puede invocar es la caducidad de la acción establecida en la ley, **ello simplemente significa que la caducidad legal puede oponerse como cuestión previa, y que la caducidad contractual no puede oponerse como cuestión previa, sino como defensa de fondo. Esta limitación es lógica, pues el estudio de si operó o no la caducidad contractual, requiere un análisis del contrato, que se puede confundir con las demás defensas de fondo; por lo que el legislador consideró que debía oponerse junto con éstas**’. (Acedo Mendoza, Manuel y Acedo Sucre, Carlos Eduardo. *Temas Sobre Derecho de Seguros*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos N° 68, 1998, pp. 206 y 207). (Negritas de la Sala)...

La Sala comparte los anteriores criterios doctrinales y al efecto considera que sólo la caducidad legal puede hacerse valer como cuestión previa, conforme al artículo 346 ordinal 10 del Código de Procedimiento Civil, lo cual significa que la caducidad contractual sólo es oponible como defensa de fondo, es decir, en la oportunidad de dar contestación a la demanda. Así se establece.

...los autores Manuel Acedo Mendoza y Carlos Eduardo Acedo Sucre señalan lo siguiente:

‘Es frecuente que los contratos de seguro establezcan límites, restricciones, plazos, caducidad... Tales cláusulas tienen la

aprobación de la autoridad competente en la materia, como consecuencia del control previo ejercido por la Superintendencia de Seguros, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros... Estas cláusulas sobre límites, restricciones, plazos, caducidades, etc., son válidas. Las mismas se fundamentan en el principio de autonomía de la voluntad, según el cual las partes de un contrato pueden válidamente obligarse en los términos, condiciones y modalidades que ellas mismas convengan, siempre que no contravengan el orden público (artículo 6 del Código Civil). Su base legal está principalmente en el artículo 1133 del Código Civil, según el cual un contrato puede 'constituir, reglar transmitir, modificar o extinguir... un vínculo jurídico'; y en el artículo 1159 del mismo código, que dice que 'los contratos tienen fuerza de ley entre las partes'.

Se puede decir, entonces, que una de las atribuciones de la Superintendencia de Seguros, al momento de aprobar cada modelo de póliza, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es, justamente, velar porque no existan cláusulas violatorias del orden público y las buenas costumbres.'

Todo lo dicho se aplica a las cláusulas que establecen plazos de caducidad, las cuales... son válidas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1133, 1159 y 6 del Código Civil, y en el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros... Es más, esta última ley reconoce valor a este tipo de cláusulas, cuando dice, en su artículo 115, literal c, que las fianzas otorgadas por empresas de seguros establecerán 'la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora al vencimiento en (rectius: de) un plazo'. (Ob Cit, p. 205) (Negritas de la Sala)...

La Sala acoge los criterios doctrinales precedentemente citados y establece que sí es posible pactar la caducidad mediante contrato, siempre y cuando lo determinado en él no sea contrario al orden público y a las buenas costumbres, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil..."

De modo que la Sala de Casación Civil consideró acertada nuestra opinión según la cual las caducidades previstas en los contratos son legales, desechando las críticas planteadas por algunos autores y jueces.

No obstante, la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2001, consideró lo siguiente:

"El legislador ha creado la caducidad por razones de seguridad jurídica. Para evitar la incertidumbre, establece un límite temporal para

hacer valer derechos y acciones, y la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado los extingue. En este sentido, la caducidad disminuye en cierta forma el derecho de acceso a la justicia, ya que a pesar que cualquier persona puede accionar, sin embargo en determinados casos el conocimiento del fondo de las controversias queda eliminado al constatarse que no se incoó la acción dentro del término para ello, y a pesar que esto no limita el derecho de acceso a la justicia, sin embargo lo restringe.

“Dada la relación de la caducidad con dicho derecho constitucional de acceso, consagrado en el artículo 26 de la vigente Constitución, la caducidad no puede ser creada contractualmente, ni por voluntad unilateral de los particulares o del Estado, sino solo por mandato legal. De allí, que el artículo 346 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, coloque entre las cuestiones previas ‘La caducidad de la acción establecida en la Ley’ (Subrayado de la Sala).”

En dicha sentencia, la Sala Constitucional interpretó incorrectamente el citado artículo 346, número 10. En efecto, cuando esta norma estableció que la caducidad de la acción establecida en la ley puede oponerse como cuestión previa, no pretendió negar la posibilidad de establecer una caducidad contractual y oponerla como defensa de fondo. Esta norma simplemente indicó que, si la caducidad es legal, se puede oponer como cuestión previa; sin prohibir que los contratos establezcan una cláusula de caducidad contractual, que puede ser objeto de una defensa de fondo. Este error fue aclarado por la doctrina y jurisprudencia patrias. Es más, la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 1° de junio de 2004 expresamente señala que las cláusulas contractuales de caducidad son válidas y que son materia de una defensa de fondo.

Sin embargo, en sentencia de fecha 16 de junio de 2004, la Sala Constitucional incurrió en el mismo error:

“...la caducidad -considerada como la pérdida de un derecho por la inobservancia de una determinada conducta impuesta por una norma-, cuando está referida al derecho de acción, disminuye en cierta forma el mismo, ya que aun cuando cualquier persona puede accionar, en determinados casos el conocimiento del fondo de las controversias queda eliminado al constatarse que no se incoó la acción dentro del término previsto para ello. Esta relación entre la caducidad y dicho derecho constitucional de acceso al órgano jurisdiccional, consagrado en el artículo 26 de la vigente Constitución, exige que la misma, cuando se refiere al derecho de acción, *‘no puede ser creada contractualmente, ni por voluntad unilateral de los particulares o del Estado, sino sólo por mandato legal’* (cfr. nº 1167/2001 del 29 de junio).

“En este sentido, debe indicarse que no se desconoce la importancia que hoy en día tiene el principio de autonomía de voluntad de las partes y

que se evidencia en normas como las contenidas en el artículo 16, numeral 8 del Decreto con Fuerza de Ley de Contrato de Seguro (publicado en la Gaceta Oficial nº 5.553 Extraordinario el 12 de noviembre de 2001), que entre los requisitos que debe satisfacer la póliza de seguro dispone '*las condiciones generales y particulares que acuerden los contratantes*'. Sin embargo, el ejercicio de este principio no puede traer como consecuencia la restricción o limitación de un derecho de tal entidad como lo es el acceso al órgano jurisdiccional, que siendo materia de orden público, sólo puede estar regulado por ley."

El error en que incurrió la Sala Constitucional es mayúsculo, puesto que, tal como veremos más adelante, el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, en su artículo 55, expresamente prevé una caducidad de un año, que las pólizas reproducen. De modo que se dio el requisito de "mandato legal" inventado por dicha Sala en sus citadas sentencias de fechas 29 de junio de 2001 y 16 de junio de 2004. Ahora bien, si la Constitución efectivamente dispusiese que no se puede establecer ningún límite en el accionar, entonces ni la caducidad legal ni la caducidad contractual serían válidas. Pero, como la Constitución no prohíbe establecer límites en el accionar, sucede que la caducidad legal y la contractual son igualmente válidas. La única limitación, reseñada igualmente por la doctrina y la jurisprudencia, es que la cláusula de caducidad no sea abusiva, cosa que ocurriría si el plazo fuese insuficiente o si se hiciese depender de hechos ajenos a la voluntad del accionante.

En cuanto respecta al seguro, en Venezuela se ha afirmado que las cláusulas de caducidad son abusivas siempre que las mismas "lesionen injustamente la defensa del derecho del asegurado".²⁰ Similarmente, en Argentina se ha afirmado que "Cada cláusula de caducidad deberá ser examinada a los fines de verificar si no disimula un propósito oculto consistente en burlar los derechos del asegurado".²¹

El artículo 568, número 5, de nuestro Código de Comercio, obligaba al asegurado "A hacer saber al asegurador en el menor término posible después de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier incidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del incidente ocurrido."²² Dicha disposición legal era imprecisa en cuanto al lapso aplicable y en

²⁰ González H., Horacio; Zorrilla F., Areliz; Mujica, Zoila, y Pérez de Corredor, Thamara: La Póliza (Cláusulas de Ilicitud), en Temas de Derecho Mercantil, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Anales de Postgrado, vol. 1, Barquisimeto, 1989, p. 135.

²¹ Stiglitz: op. cit., p. 113.

²² El texto completo del artículo 568 del Código de Comercio es el siguiente:

"El asegurado está obligado:

"1° A declarar con sinceridad todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.

"2° A pagar la prima en la forma y tiempo convenidos.

"3° A emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

"4° A tomar las medidas necesarias para salvar o recobrar las cosas aseguradas o para conservar sus restos.

cuanto a la consecuencia jurídica de su inobservancia. Al respecto, se destacó que “nuestro Código no fija un plazo exacto, habiendo preferido la expresión vaga de ‘en el menor término posible’...”;²³ y se llamó la atención sobre “la falta de una sanción legal expresa e indubitable, aplicable a la omisión de denuncia del siniestro”.²⁴ Dicha imprecisión generaba confusión, vulnerando la seguridad jurídica, al punto de que se escribió lo siguiente: “De acuerdo con el texto legal (art. 568, ord. 5), este aviso debe darse ‘en el menor tiempo posible’. Claro está que se tratará del menor tiempo posible subjetivamente hablando, porque para lo que un tomador puede hacer de inmediato, para otro, sin facultades materiales de enterarse con la prontitud necesaria de la ocurrencia del siniestro, o sin oportunas facilidades para contactar al asegurador en un corto lapso, puede requerir de un plazo mayor”.²⁵ En consecuencia, tal como lo puso de manifiesto la doctrina venezolana, “Usualmente, las pólizas remedian esta imprecisión del legislador”,²⁶ es decir, “la falta de plazo en la ley la suplen las pólizas”,²⁷ lo mismo que la falta de sanción. Entonces, “La práctica venezolana, siguiendo en esto costumbres establecidas en muchos países, ha querido definir ese ‘menor tiempo posible’ por un lapso convencional estipulado en la póliza... indicar que el siniestro debe ser notificado al asegurador en el tiempo dado”,²⁸ y “el comercio asegurador venezolano ha introducido, por vía de contratación..., la sanción de caducidad, por la cual el beneficiario pierde todo derecho a recibir el pago de la indemnización o de cualquier otra prestación prometida por el asegurador”.²⁹ Adicionalmente se destacó que “Tampoco determinó la Ley la forma en la cual el asegurado debe participar el siniestro al asegurador y por lo tanto, una declaración verbal es en principio suficiente. Pero en la práctica, las pólizas suplen casi siempre el silencio del legislador, al mismo tiempo que imponen al asegurado declaraciones suplementarias: las instrucciones contractuales relativas a la forma y término del aviso de siniestro y a las declaraciones suplementarias”.³⁰ Por ello, “las instrucciones contractuales relativas a la forma y término del aviso de siniestro y a las declaraciones suplementarias deberán ser seguidas por el asegurado con

“5° A hacer saber al asegurador en el menor término posible después de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier incidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del incidente ocurrido.

“6° A declarar al tiempo de exigir el pago del siniestro los asegurados que haya hecho o mandado a hacer sobre la cosa asegurada.

“7° A probar la existencia de todas esas circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

“Este responde de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir los números 3° y 4°, salvo aquellos que compruebe haber sido hechos con manifiesta imprudencia.”

²³ Le Boulengé, Jean Marie: *El Derecho Venezolano de los Seguros Terrestres*, Caracas, 1983, p. 139.

²⁴ Rondón Haaz, Pedro: *El Procedimiento de Reclamo ante los Aseguradores*, en *Derecho y Seguros*, XIII Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 1988, p. 167.

²⁵ Mármol Marquís, Hugo: *Fundamentos del Seguro Terrestre*, Caracas, 1980, p. 339.

²⁶ Le Boulengé: *op. cit.*, p. 139.

²⁷ Arellano Moreno, Antonio: *Doctrina y Legislación sobre Seguros Mercantiles*, Santiago de Chile, 1976, p. 83.

²⁸ Mármol: *op. cit.*, p. 339.

²⁹ Rondón: *op. cit.*, p. 167.

³⁰ Le Boulengé: *op. cit.*, p. 139.

mucha puntualidad, porque estas cláusulas sancionan casi siempre el incumplimiento con la pérdida del derecho a la indemnización”.³¹

Esto fue solucionado, a partir del 12 de noviembre de 2001, por el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, cuyo artículo 39 establece lo siguiente:

“El tomador, el asegurado o el beneficiario debe notificar a la empresa de seguros la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo mayor.

El tomador, el asegurado o el beneficiario debe, además, dar a la empresa de seguros toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

La empresa de seguros quedará exonerada de toda responsabilidad si el obligado hubiese dejado de hacer la declaración del siniestro en el plazo fijado, a menos que compruebe que la misma dejó de realizarse por un hecho ajeno a su voluntad.”

La Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1975, reformada en 1994, fue derogada por el Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 2001, suspendido en el año 2002, por lo que nuevamente se aplica aquella ley, mientras se estudia la constitucionalidad de este decreto-ley; pero el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguros, que también fue impugnado, no fue suspendido, por lo que no están en vigor las disposiciones sobre el contrato de seguro del Código de Comercio.³² En consecuencia, el artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguros, que acabamos de transcribir, tiene actualmente plena aplicación.

De modo que, bajo el régimen derogado en materia del contrato de seguros y luego al amparo del artículo últimamente transcrito, las cláusulas en las pólizas corrientemente utilizadas en Venezuela usualmente establecen plazos de caducidad, en particular para el supuesto de que el tomador de seguros no informe dentro de un cierto plazo al asegurador sobre la ocurrencia del siniestro o cualquier otro evento que afecte la obligación de indemnización contraída por éste (artículo 568, número 5, del Código de Comercio, y, desde el 12 de noviembre de 2001, artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro).

Al respecto, la doctrina española nos enseña que la “obligación de denunciar el siniestro en un plazo a todas luces corto bajo pena de que el asegurado pierda el derecho a la indemnización”, equivale a que la compañía aseguradora acepte dar cobertura en términos tales que “prácticamente se llega al

³¹ Le Boulengé: op. cit., pp. 139 y 140.

³² Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, en Revista Internacional de Seguros, edición virtual, actualización de la segunda quincena del mes de julio de 2004 (<http://usuarios.lycos.es/reinseg>).

mismo fin” que si se hubiera incluido en la póliza una cláusula “eximiéndole generalmente de responsabilidad”.³³ Pues bien, la exoneración de responsabilidad en beneficio del proveedor de bienes o servicios contraviene la legislación especial para la protección de los consumidores y usuarios.

En efecto, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, publicada el 24 de marzo de 1992, reformada según publicación del 17 de mayo de 1995, estableció que la responsabilidad de los proveedores de bienes o servicios por los perjuicios ocasionados a los consumidores y usuarios de los mismos³⁴ es de orden público, es decir, no se pueden convenir excepciones ni limitaciones respecto de la correspondiente obligación de reparación.³⁵ De las disposiciones correspondientes se desprende que el proveedor de bienes o servicios no podía convenir con el destinatario de los mismos cláusulas que lo eximieran en todo o en parte de su responsabilidad, y que, si las convino, las mismas no surten efectos. De manera quizás redundante, la misma ley prohibió, específicamente para los contratos de adhesión, las cláusulas que exoneran de responsabilidad al proponente, retirándoles todo efecto jurídico.³⁶ Todo esto se vio reforzado por el número 3 del artículo 21 de la ley derogada, redactado en los siguientes términos: “No producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones en los contratos de adhesión que:... Hagan responsable al consumidor o al usuario por deficiencias, omisiones o errores del proveedor”. Esto no cambió cuando fue publicada la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario impresa el 4 de mayo de 2004, ya que dicha ley incluye las disposiciones siguientes, aplicables a cualquier convención exoneratoria o limitativa de responsabilidad, cualquiera que sea el tipo de contrato que la contenga:

“Artículo 6.- Son derechos de los consumidores y usuarios:

1. La protección de su salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios...

³³ Díez-Picazo, Luis, y Gullón, Antonio: Instituciones de Derecho Civil, vol. I/2, Madrid, 1998, p. 62.

³⁴ En cuanto a la responsabilidad del proveedor de bienes o servicios, propiamente dicha, los números 1 y 5 del artículo 2, que luego pasó a ser el artículo 6, expresaron: “Son derechos del consumidor:... La protección de su salud y su seguridad frente a los riesgos provocados por productos o servicios... La obtención de compensaciones efectivas o de la reparación de los daños y perjuicios...”. La exposición de motivos de la misma ley, refiriéndose de manera general a los intereses de los consumidores y usuarios, señaló que éstos “quedan protegidos de pleno derecho”. Adicionalmente, el artículo 17, añadido a dicha ley a raíz de su reforma, en el año 1995, rezó: “los consumidores y usuarios... tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios que el proveedor les ocasione”.

³⁵ En cuanto al rango de orden público asignado a la responsabilidad del proveedor de bienes o servicios, el artículo 4, que pasó a ser el artículo 8, señaló: “Los derechos.... consagrados en esta ley son irrenunciables...”. Ello abarca, obviamente, el derecho a reparación a que se referían los artículos 6 y 17, parcialmente transcritos; derecho que era, pues, inderogable. En consecuencia, el mismo artículo 4, que pasó a ser el artículo 8, expresó: “Se consideran nulas las estipulaciones que establezcan la renuncia a tales derechos...”.

³⁶ La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 1992, reformada en 1995, señaló, en el número 4 del artículo 15, luego artículo 21, lo siguiente: “No producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones en los contratos de adhesión que:... Priven al consumidor de su derecho a resarcimiento...”.

6. La indemnización efectiva o la reparación de los daños y perjuicios atribuibles a responsabilidades de los proveedores en los términos que establece la presente Ley...”.

“Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e irrenunciables por las partes.”

Adicionalmente, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario impresa el 4 de mayo de 2004 incluye la disposición siguiente, en cuanto a los contratos de adhesión:

“Artículo 87.- Se considerarán nulas de pleno derecho las cláusulas o estipulaciones establecidas en el contrato de adhesión que:

1. Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados.

2. Impliquen la renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o usuarios, o de alguna manera limite su ejercicio.

3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario...”.

De modo que establecer que caducarán los derechos del asegurado si no denuncia el siniestro en un plazo demasiado corto ha sido comparado con una exoneración de responsabilidad a favor de la aseguradora contenida en la póliza, la cual está prohibida por la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario

Sin embargo, no existe una cláusula abusiva, equiparable a una exoneración de responsabilidad, cuando el plazo de la obligación de denunciar el siniestro es suficiente. Un lapso razonable es el de cinco días hábiles previsto, desde el 12 de noviembre de 2001, en el artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro.

Otra cláusula de caducidad frecuente en las pólizas, desde antes del 12 de noviembre de 2001, es aquella que establece que, de no intentarse una acción contra el asegurador en un determinado plazo (usualmente un año), el beneficiario pierde el derecho a reclamar una indemnización. En esta fecha, el artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro dispuso:

“Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de rechazo de cualquier reclamación, el tomador, el asegurado o el beneficiario del seguro no hubiere demandado judicialmente a la empresa de seguros, acordado con ésta someterse a un arbitraje o solicitado el sometimiento ante la autoridad competente, caducarán todos los derechos derivados de la póliza con respecto al reclamo formulado que haya sido rechazado.”

A pesar de que este decreto-ley fue cuestionado, su aplicación y, por ende, la aplicación del artículo que acabamos de transcribir, no fue suspendida por nuestro Máximo Tribunal, así que las caducidades que hoy imperan, con base a este artículo, no son de naturaleza meramente convencional, sino más bien legal, aunque estén repetidas en las pólizas.

Ahora bien, en 1997, nuestra doctrina había dejado constancia de que las “caducidades convencionales son frecuentes en muchos contratos, especialmente en las pólizas de seguros, en que se establece un plazo... dentro del cual la otra parte debe cumplir determinada operación (por ej.: dar un aviso, intentar la acción judicial, etc.) so pena de ver extinguidos los derechos que le corresponden contractualmente”.³⁷ A partir de 2001, la mayoría de las caducidades establecidas en las pólizas ya no son convencionales, sino legales, al menos mientras no se anule el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguros, impugnado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Antes del año 2001, así como a partir del mismo en los casos en que las pólizas establezcan un plazo de caducidad no previsto en el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguros, sucede que tales caducidades son convencionales, y no legales.

Respecto de este tipo de cláusulas, se afirmó que, “Si se toma en cuenta que la prescripción, según la definición del artículo 1952 del Código Civil,³⁸ sólo puede establecerse en la ley, habrá que concluir que estos plazos determinados por la partes son verdaderas caducidades. Pero se tratará, por supuesto, de ‘caducidades convencionales’, es decir, renunciables por el interesado y no suplibles de oficio por el juzgador”.³⁹ Su carácter convencional, en cuanto respecta a las pólizas, dependerá de que las cláusulas sean anteriores a la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguros o establezcan caducidades no previstas en éste. Entonces, “al igual que sucede con la prescripción, no será el mero transcurso del tiempo el hecho constitutivo de la terminación del contrato, sino la actitud del asegurador en cuanto pretenda ampararse de la caducidad cumplida para liberarse de sus obligaciones. Hasta tanto que, demandado para el pago, oponga la caducidad cumplida, el contrato será válido”.⁴⁰

Las caducidades convencionales se fundamentan válidamente en el principio de autonomía de la voluntad, ya que, mediante contrato, las partes pueden libremente constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir cualquier vínculo jurídico (artículo 1133 del Código Civil), con fuerza de ley (artículo 1159 del mismo código), teniendo como único límite el orden público y las buenas costumbres (artículo 6 *eiusdem*).

La caducidad como sanción, en cuanto respecta a la obligación de avisar el siniestro, tiene basamento legal, a partir del 12 de noviembre de 2001, en el

³⁷ Melich: Doctrina General del Contrato, op. cit., p. 521.

³⁸ El artículo 1952 del Código Civil dispone: “La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley.”

³⁹ Mármol: op. cit., p. 352.

⁴⁰ Mármol: op. cit., p. 353.

artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguros, antes citado. Pero incluso desde antes, tal caducidad se justifica en razón de la importancia que tiene, en el negocio del seguro, que el asegurador sea informado inmediatamente sobre hechos que puedan afectar su obligación de pagar lo previsto en la póliza. Nuestra doctrina pone énfasis en que es crucial “Hacer saber al asegurador, en el menor término posible, después de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del accidente ocurrido, para que proceda éste a hacer las investigaciones del caso sobre la causa del siniestro y pueda hasta proceder contra terceros, etc...”.⁴¹ En el mismo orden de ideas, “El asegurador que deberá pagar la indemnización o el monto de la suma asegurada, tiene un interés evidente en recibir lo más pronto posible la noticia del siniestro, de manera de poder tomar todas las medidas útiles para la defensa de sus derechos”.⁴² En idéntico sentido, “La denuncia del siniestro... obra en razón del interés que tiene todo asegurador de evitar la producción del siniestro o, una vez producido éste, de atenuar o limitar sus efectos dañosos. También dicha información está dirigida a permitirle al asegurado indagar las causas y la naturaleza del siniestro, en función de la cobertura pactada, y de que dicho empresario logre precisar la identificación de eventuales agentes del siniestro, así como de la subrogación que, a favor de aquél, establece el artículo 566 del Código de Comercio.”⁴³ Además, el conocimiento de la producción del siniestro constituye presupuesto necesario para el surgimiento de la obligación del asegurador de pagar y del derecho del beneficiario a recibir la indemnización o cualquier otra prestación convenida”.⁴⁴

A lo anterior se añade que “la denuncia o notificación del siniestro no es susceptible de ejecución forzada”.⁴⁵ Adicionalmente, no parece ser una sanción apropiada, para el caso de incumplimiento, considerar que el tomador del seguro

⁴¹ Arellano: op. cit., p. 83.

⁴² Le Boulengé: op. cit., p. 139.

⁴³ El artículo 566 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador que pagare la cantidad asegurada se subroga en todos los derechos del asegurado contra los terceros por causa del daño. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique los derechos del asegurador contra los terceros.

“Si la indemnización al asegurado no ha sido acordada sino en parte, el asegurado y el asegurador concurren juntos a hacer valer sus derechos en razón de la que les es debida, de modo proporcional.”

A partir del 12 de noviembre de 2001, los artículos 71 y 89 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro disponen:

“Artículo 71.- La empresa de seguros que ha pagado la indemnización queda subrogada de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto de ésta, en los derechos y acciones del tomador, del asegurado o del beneficiario contra los terceros responsables.

“Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará si el daño hubiese sido causado por los descendientes, por el cónyuge, por la persona con quien mantenga unión estable de hecho, por otros parientes del asegurado o personas que conviven permanentemente con él o por las personas por las que deba responder civilmente.”

“Artículo 89.- Los seguros de personas pueden cubrir un interés económico o referirse a una prestación independiente de una pérdida patrimonial. En éstos la empresa de seguros no puede subrogarse en los derechos del asegurado o el beneficiario contra terceros con ocasión del siniestro salvo en las pólizas de hospitalización, cirugía y maternidad.”

⁴⁴ Rondón Haaz: op. cit., p. 156.

⁴⁵ Rondón Haaz: op. cit., p. 155.

debe pagar los daños y perjuicios ocasionados por tal omisión, pues los mismos son difíciles de determinar y demostrar. Parece más acertado anticipar estas situaciones, estableciendo cláusulas de caducidad, a las cuales, en principio, ha de reconocerse validez; caducidad que, en el caso de las pólizas, está expresamente prevista, desde el 12 de noviembre de 2001, en el citado artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro. De esta manera, “los daños se reflejarán en el patrimonio del asegurado y no en el del asegurador, al quedar este último exonerado de pagar la indemnización o la prestación a la que habría lugar, de haberse llevado la conducta informativa, ya que esta última va a convertirse en presupuesto para la procedencia de la prestación debida por el asegurador”.⁴⁶

En cambio, la caducidad como sanción, en cuanto respecta a la necesidad de intentar acciones en un plazo determinado, se justifica en aras de la seguridad jurídica y muy especialmente de la preservación de las pruebas, teniendo su consagración legal, a partir del 12 de noviembre de 2001, en el artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, igualmente citado. Antes de esta fecha, era raro que una póliza estableciera un plazo menor de un año, que es más que suficiente para preparar una demanda y presentarla (y, eventualmente, para obtener la citación). El legislador de 2001 consideró doce meses suficientes. Un lapso superior a éste sería excesivo, pues se dificultaría enormemente —y sin ninguna necesidad— el inicio de la determinación judicial de la causa del siniestro, lo que puede ser grave para el asegurador, pues la ley presume que la pérdida probada por el asegurado está cubierta o al menos facilita la labor de éste en su litigio contra la aseguradora a los efectos de establecer que existe cobertura (artículo 560 del Código de Comercio y artículo 37 de dicho decreto-ley).

Desde antes del 12 de noviembre de 2001 y conforme al artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (nos referimos a la ley derogada por el decreto-ley con el mismo nombre y restaurada con motivo de la suspensión de este último), las referidas cláusulas han sido aprobadas por la Superintendencia de Seguros, tanto en cuanto concierne a la necesidad de informar al asegurador, como a la necesidad de intentar la acción contra éste, dentro de un plazo determinado, bajo pena de caducidad.

En nuestro criterio, desde antes del 12 de noviembre de 2001, las cláusulas de las pólizas que establecen plazos de caducidad son válidas, tal como lo ha reconocido tácitamente la Superintendencia de Seguros, al aprobarlas, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, el artículo 1133 y el artículo 1159 del Código Civil, y en el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, antes citados. Es más, desde mucho antes del 12 de noviembre de 2001, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros reconoce expresamente valor a dichas cláusulas, ya que dice, en su artículo 115, letra c, que las fianzas otorgadas por empresas de seguros establecerán “la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora al vencimiento en (corrección: de) un plazo”.

⁴⁶ Rondón Haaz: op. cit., p. 155.

Por todo esto, la doctrina y jurisprudencia venezolanas, casi unánimemente, aceptan como válidas las cláusulas de caducidad reseñadas en los párrafos anteriores.

En efecto, en términos generales, siempre se ha reconocido la validez de las cláusulas en las pólizas que sancionan la omisión de “dar un aviso, intentar la acción judicial, etc... no se discute la posibilidad de establecer términos de caducidad convencional”.⁴⁷

Nuestra doctrina ha tratado este tema sobre todo en relación con las cláusulas en virtud de las cuales se establece un plazo para que el beneficiario del seguro informe al asegurador sobre la ocurrencia del siniestro. Al respecto, los autores patrios han señalado que, cuando la póliza indica “que el siniestro debe ser notificado al asegurador en el tiempo dado”, ello “es perfectamente permisible”.⁴⁸ “Para todas las obligaciones cuyo sujeto pasivo es el tomador o el beneficiario (o en algunos casos ambos), y cuando la ley no ha determinado un plazo de ejercicio y se ha limitado a indicar que deben cumplirse ‘en el menor tiempo posible’ (Cód. de Com., art. 568-5), y para todos los otros casos en que se prescriba al tomador o beneficiario el dar cierta información sin precisar cuándo (arts. 559, 586), es lícito a las partes indicar en la póliza un lapso máximo”.⁴⁹ Nuestra doctrina mayoritaria también ha aceptado como válida la estipulación, contenida en estas cláusulas, en virtud de la cual la omisión del tomador del seguro en suministrar a tiempo tal información libera al asegurador. Al respecto, los autores patrios han señalado que “la caducidad de los derechos del beneficiario, por vía contractual, en Venezuela..., es el efecto señalado para todos los casos del incumplimiento de la carga informativa a la que nos hemos referido”.⁵⁰ “Naturalmente, y a pesar de la gravedad de la sanción, estas cláusulas son perfectamente legales”.⁵¹

Al pronunciarse sobre las cláusulas en virtud de las cuales se establece un plazo para que el beneficiario del seguro demande al asegurador, bajo pena de caducidad, nuestra doctrina igualmente se ha pronunciado por “la validez y eficacia de la previsión o estipulación contractual”.⁵²

La jurisprudencia en Venezuela también se inclina por considerar válidas todas las cláusulas aludidas.

En efecto, la doctrina de nuestro país reconoce la aceptación, en la práctica forense, de las disposiciones contractuales que sancionan con caducidad la omisión de información o el no reclamar judicialmente, dentro del lapso previsto en el contrato de seguros. Respecto de estas cláusulas, se ha afirmado que la

⁴⁷ Melich: Doctrina General del Contrato, op. cit., p. 521.

⁴⁸ Mármol: op. cit., p. 339.

⁴⁹ Mármol: op. cit., p. 352.

⁵⁰ Rondón Haaz: op. cit., pp. 167 y 168.

⁵¹ Le Boulengé: op. cit., pp. 139 y 140.

⁵² González, Zorrilla, Mujica y Pérez: op. cit., pp. 133 y 134.

sanción de caducidad ha sido introducida por la práctica contractual “y así lo han admitido nuestros tribunales”;⁵³ y “los Tribunales siempre las aplicaron, con todo su rigor, porque no corresponde a los jueces modificar las condiciones válidas que figuran en los contratos”.⁵⁴

La jurisprudencia nacional también ha tratado este asunto en relación con las cláusulas en virtud de las cuales se establece un plazo para que el beneficiario del seguro demande al asegurador. En este sentido, nuestra doctrina ha puesto de relieve que “La jurisprudencia venezolana está prácticamente unánime en reconocer la validez de las cláusulas de la póliza que fijan lapsos más breves para el ejercicio de la acción en pago de indemnización”.⁵⁵ La jurisprudencia patria también ha aceptado como válida la estipulación, contenida en estas cláusulas, en virtud de la cual la omisión del tomador del seguro en demandar a tiempo al asegurador libera a este último. En este sentido, la doctrina venezolana ha señalado que “Nuestros tribunales han declarado sin lugar reclamaciones de asegurados formuladas fuera del plazo convenido en la póliza”;⁵⁶ “La jurisprudencia venezolana... considera que tales cláusulas establecen, no una prescripción abreviada, sino una caducidad convencional”;⁵⁷ y “La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la validez en las pólizas de seguro de las cláusulas que establecen lapsos de caducidad para las reclamaciones de los asegurados”.⁵⁸ Ahondando sobre el mismo tema, se ha afirmado lo siguiente: “La jurisprudencia venezolana, sensiblemente apegada a la letra del contrato y a las opiniones de autores foráneos, se ha pronunciado mayoritariamente por la validez. Para contratos por adhesión en general, puede ser citado el fallo de 6 de marzo de 1951 que comenta Gert Kummerow... En instancia, y en materia concreta de seguros, la jurisprudencia en el mismo sentido, ha sido en los últimos años abundantísima”.⁵⁹

Ahora bien, en relación con la obligación de informar al asegurador, cuyo cumplimiento, en el régimen del Código de Comercio aplicable antes del 12 de noviembre de 2001, debería ser inmediato, estableciendo las partes normalmente un plazo convencional breve para ello, ocurre que la caducidad contractual pactada, si fuere el caso, podría no ser aplicable, si el tomador del seguro no avisara a tiempo por haberse visto absolutamente impedido de hacerlo. En efecto, “si bien no se discute la posibilidad de establecer términos de caducidad convencional..., la jurisprudencia de instancia muestra cierta renuencia a aceptar como supuesto de ella los hechos que escapen a la voluntad de la parte contra la cual se hace operar.”⁶⁰ En el mismo sentido, “los tribunales de instancia se muestran contrarios a aceptar como causales de caducidad hechos que escapen a

⁵³ Rondón Haaz: op. cit., p. 167.

⁵⁴ Le Boulengé: op. cit., p. 140.

⁵⁵ Le Boulengé: op. cit., p. 168.

⁵⁶ Arellano: op. cit., p. 83.

⁵⁷ Le Boulengé: op. cit., p. 168.

⁵⁸ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 175.

⁵⁹ Mármol: op. cit., p. 340.

⁶⁰ Melich: Doctrina General del Contrato, op. cit., p. 521.

la voluntad de los asegurados”.⁶¹ A falta de tal impedimento absoluto, opera la cláusula de caducidad.

Pero la validez de estas cláusulas, con la limitación anotada, no es unánime y universalmente aceptada.

En efecto, el autor venezolano Pedro Rondón Haaz, quien es partidario de las mismas, señaló: “debe ponerse de relieve la tendencia favorecida por importantes doctrinarios y, al parecer, aceptada por algunos ordenamientos jurídicos, de rechazar y abolir la ya anotada sanción de la caducidad y sustituirla por el deber del titular que no cumplió con la carga de denunciar el siniestro, de resarcirle al asegurador los daños y los perjuicios que se deriven para éste, por causa de la falta de notificación del evento dañoso, previsto y amparado por la correspondiente póliza de seguro”.⁶²

Por su parte, el doctor Hugo Mármol Marqués manifestó, en los siguientes términos, reservas en cuanto a la fuerza de los alegatos esgrimidos por la doctrina y la jurisprudencia patrias en relación con la validez de las cláusulas que sancionan con caducidad la omisión de información en cuanto a hechos que comprometieran la responsabilidad del asegurador: “La jurisprudencia venezolana... se ha pronunciado mayoritariamente por la validez... Sin embargo, ninguno de los fallos que conocemos razona seriamente su posición”.⁶³ El mismo autor patrio afirmó que “la caducidad siempre se plantea como una sanción a la inobservancia, en un período dado, por parte de uno de los contratantes, de determinada obligación o presupuesto. La definición es válida aun para los casos en los cuales no se ve a simple vista la necesidad del transcurso del término; así, cuando se estipula que el seguro caduca a falta de pago de la prima hay verdadera caducidad, porque la cláusula implica la caducidad sólo si llegado el momento del vencimiento de uno de los términos (plazo fijado) el tomador no ha cumplido con su obligación de pago. En cambio, no hay verdaderas caducidades sino a lo más condiciones extintivas cuando no se puede identificar el incumplimiento con el transcurso del tiempo, caso, por ejemplo, de la cláusula convencional que imponga al beneficiario la obligación de denunciar por ante la autoridad pública al tercero causante del siniestro, o en el seguro de responsabilidad civil, de la obligación de no convenir en la demanda de la cual pueda surgir la responsabilidad asegurada”.⁶⁴

Adicionalmente, un sector doctrinal, que considera ajustadas a derecho las cláusulas de caducidad que operan en caso de no ejercerse en un tiempo determinado la acción contra la empresa aseguradora, opina que “la sola interposición de la demanda sería suficiente para dejar subsistente el derecho”.⁶⁵ Según este punto de vista, carece de validez y eficacia la previsión contractual que

⁶¹ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 175.

⁶² Rondón Haaz: op. cit., p. 168.

⁶³ Mármol: op. cit., p. 340.

⁶⁴ Mármol: op. cit., p. 353.

⁶⁵ González, Zorrilla, Mujica y Pérez: op. cit., p. 134.

impone adicionalmente “al asegurado la carga de obtener la orden de citación a la aseguradora”, ya que no se trata de “un acto procesal de parte, sino del órgano jurisdiccional”.⁶⁶

Finalmente, una sentencia dictada en 1994 por nuestro máximo tribunal, que hace referencia a la Constitución derogada, declaró lo siguiente:⁶⁷

"La parte demandada señala que, de conformidad con las cláusulas 13 y 19 de las Condiciones Generales de la Póliza I-251, la acción para reclamar judicialmente la indemnización del siniestro caducó, en virtud que la demanda fue presentada el día 11 de marzo de 1991, es decir, más de tres meses después de la fecha en que fue rechazada la indemnización (cláusula 13) y más de un año después de acaecido el siniestro (cláusula 19).

"La Constitución en el numeral 24 del artículo 136 señala que es de la competencia del Poder Nacional la legislación en materia de procedimientos.⁶⁸ El artículo 139 *eiusdem*, indica que le corresponde al Congreso de la República legislar sobre las materias de la competencia nacional.⁶⁹ Es decir, que sólo a través de una ley formal se puede establecer el lapso de caducidad de una acción judicial. Así lo entendió el legislador en el numeral 10 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil,⁷⁰ cuando estableció que una de las cuestiones previas que se podía

⁶⁶ González, Zorrilla, Mujica y Pérez: op. cit., p. 135.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, ponencia de la doctora Cecilia Sosa Gómez, 2 de agosto de 1994, Fábrica Marselus contra Agroseguro.

⁶⁸ La materia regulada por el artículo 136, número 24, de la Constitución de 1961, es ahora objeto del artículo 156, número 32, de la Constitución de 2000, del siguiente tenor: “Artículo 156.- ...32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional”.

⁶⁹ La materia regulada por el artículo 39 de la Constitución de 1961 es ahora objeto del artículo 187, número 1, de la Constitución de 2000, del siguiente tenor: “Artículo 187.- Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional”.

⁷⁰ El texto completo del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil es el siguiente:

“Dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, podrá el demandado en vez de contestarla promover las siguientes cuestiones previas.

“1° La falta de jurisdicción del Juez, o la incompetencia de éste, o la litispendencia, o que el asunto deba acumularse a otro proceso por razones de accesoriadad, de conexión o de continencia.

“2° La legitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio.

invocar era '1) la caducidad de la acción establecida en la Ley' y no la establecida convencionalmente.

"Ahora bien, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en ningún artículo establece un lapso especial de caducidad para las acciones en contra de las compañías de seguros que se nieguen a indemnizar a un asegurado. En consecuencia, no existe una base legal que sustente la inclusión en una póliza de seguro de un lapso de caducidad especial y distinto al establecido en el artículo 1977 del Código Civil⁷¹ para las acciones personales.

"...se debe acudir a la legislación ordinaria, es decir, en este caso, al Código Civil, el cual en su artículo 1977 establece que las acciones personales prescriben a los diez años.

"Establecido lo anterior se debe señalar que desde la fecha en que se originó el siniestro, 4 de marzo de 1990, hasta la fecha en que se presentó la demanda, 11 de marzo de 1991, ha transcurrido un año y siete días por lo que la acción no caducó y así se declara."

En la sentencia parcialmente transcrita se cometen una serie de errores, que la llevan a una conclusión falsa, lo cual quizás se debe a que fue dictada por

"3° La ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del acto, por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

"4° La ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, por no tener el carácter que se le atribuye. La ilegitimidad podrá proponerla tanto la persona citada como el demandando mismo, o su apoderado.

"5° La falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio.

"6° El defecto de forma de la demanda, por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el artículo 340, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el artículo 78.

"7° La existencia de una condición o plazo pendientes.

"8° La existencia de una cuestión prejudicial que deba resolverse en un proceso distinto.

"9° La cosa juzgada.

"10 La caducidad de la acción establecida en la Ley.

"11 La prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, o cuando sólo permite admitirla por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda.

"Si fueren varios los demandados y uno cualquiera de ellos alegare cuestiones previas, no podrá admitirse la contestación a los demás y se procederá como se indica en los artículos siguientes."

⁷¹ El artículo 1977 del Código Civil dispone:

"Todas las acciones reales se prescriben por veinte años y las personales por diez, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición contraria de la Ley.

"La acción que nace de una ejecutoria se prescribe a los veinte años, y el derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años."

la Sala Político Administrativa, quien tuvo que examinar materias de derecho civil, mercantil y procesal civil, que no son las propias de su especialidad. Dichos errores son los siguientes:

En primer lugar, desde antes del 12 de noviembre de 2001, claro que existe una base legal que sustente la inclusión en una póliza de seguro de un lapso de caducidad. Dicha base legal está en los artículos 6, 1133 y 1159 del Código Civil, antes citados, a los que se añaden el artículo 66 y el artículo 115, letra c, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, también citados. A partir de dicha fecha, existen los citados artículos 39 y 55 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguros.

En segundo lugar, el legislador en ningún momento ha señalado que la caducidad contractual no se puede oponer como defensa de fondo. Cuando el número 10 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil establece que una de las cuestiones previas que se puede invocar es la caducidad de la acción establecida en la ley, ello simplemente significa que la caducidad legal puede oponerse como cuestión previa, y que la caducidad contractual no puede oponerse como cuestión previa, sino como defensa de fondo. Esta limitación es lógica, pues el estudio de si operó o no la caducidad contractual, requiere un análisis del contrato, que se puede confundir con las demás defensas de fondo; por lo que el legislador consideró que debía oponerse junto con éstas. Al respecto, nuestra doctrina enseña:

“Tanto en el Código de Procedimiento Civil derogado como el vigente, el Código de Procedimiento Civil 1987, la caducidad aparece ubicada dentro de las ahora llamadas cuestiones previas. En el Código de Procedimiento Civil vigente a partir de 1916 se le situó dentro de las llamadas, y recordadas, excepciones de inadmisibilidad, tal como puede apreciarse en el artículo 257, ordinal cuarto, de dicho Código. Ahora, en el Código de Procedimiento Civil aprobado y vigente desde 1987, al desaparecer las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad, la caducidad tiene ubicación dentro de la ley procesal última citada, pero con una diferencia, extremadamente importante, respecto el Código derogado, pues mientras éste se refería a la caducidad de la acción, sin atender a la fuente de dicha caducidad, el Código de Procedimiento Civil que nos rige incluye como cuestión previa, ‘la caducidad de la acción consagrada en la ley’; ello, a nuestro modo de pensar y entender, significa no sólo que la caducidad afincada en fuente extralegal, como lo es el contrato, no puede ser alegada como cuestión previa con perspectivas de éxito en estrados, sino, igualmente, que la caducidad afincada en el contrato, tal como ocurre en Venezuela, según hemos referido en este estudio, es una defensa de fondo, que sólo puede ser opuesta en la oportunidad de la contestación de la demanda, entendido este acto del proceso de la novísima manera que

ahora establece el vigente Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 346 y 358”.⁷²

En tercer lugar, la sentencia que hemos estado criticando confunde los conceptos de caducidad y prescripción; y remite al artículo 1977 del Código Civil, en lugar de al artículo 576 del Código de Comercio, entonces aplicable.⁷³

Posteriormente, nuestra Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo particular. En efecto, a propósito de una póliza, un Juzgado Superior afirmó que “la caducidad es una sanción que, como toda otra, debe ser interpretada restrictivamente”; lo cual fue confirmado en Casación, “pues es correcta su conclusión en cuanto a la interpretación restrictiva que debe privar al considerar la aplicación de las sanciones de caducidad estipuladas en la póliza”.⁷⁴ De modo que nuestro más alto tribunal, en la sala cuya especialización es resolver asuntos civiles y mercantiles, consideró, en el año 1996, que son válidas las cláusulas de caducidad en los contratos de seguros, la cuales deben ser interpretadas restrictivamente. Es interesante notar que la misma sentencia de casación —a diferencia de la referida decisión de la Sala Político Administrativa— distinguió entre lo que es la “caducidad” y lo que es la “prescripción”. Por último, en esa misma oportunidad, la Sala de Casación Civil sólo consideró inválida la parte de la disposición contractual según la cual la caducidad estaría sujeta a que el asegurado o beneficiario obtuviera la citación de la aseguradora, entre otros asuntos, porque —según nuestra Corte Suprema— dicha porción de la cláusula de caducidad sería contraria a “los postulados de buena fe y equidad que deben informar las relaciones contractuales”. Esto último posiblemente tiene sentido, porque parece excesivo exigir del demandante, para impedir la caducidad, no sólo que presente su libelo de demanda, sino también que obtenga la citación del demandado.

Concluimos en que, antes del 12 de noviembre de 2001, las cláusulas de caducidad en las pólizas sólo serían abusivas, si establecieran plazos tan breves que excluyeran, en la práctica, la posibilidad de reclamar;⁷⁵ cosa que, hasta donde tenemos conocimiento, es raro que ocurra. Adicionalmente, podría aplicarse el criterio de que son cuestionables las cláusulas de caducidad, si ésta se sujeta a que ocurra un hecho independiente, parcial o totalmente, de la voluntad del asegurado o beneficiario (esto es lo que nuestra Casación parece haber querido decir en la sentencia que acabamos de citar, que objetó que se requiriera la citación del asegurador). Pero, a partir del 12 de noviembre de 2001, estos temas fueron resueltos, en cuanto concierne a las pólizas, por los citados artículos 39 y 55 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguros. Ahora bien, como este

⁷² Rondón Haaz: op. cit., p. 168.

⁷³ El artículo 576 del Código de Comercio dispone: “Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el del transporte, prescriben por tres años, a partir del suceso que da nacimiento a ellas.”

⁷⁴ Casación Civil, 11 de abril de 1996, citada por Pierre Tapia, Oscar R: Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tomo correspondiente a abril de 1996, pp. 161 y ss.

⁷⁵ Melich: Doctrina General del Contrato, op. cit., p. 521; y Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 170.

decreto-ley se considera como de orden público,⁷⁶ cabe afirmar que, bajo el nuevo régimen legal, no es posible abreviar los plazos de caducidad previstos en los citados artículos 39 y 55.

⁷⁶ Acedo Sucre: op. cit.